



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO**  
**YALALAG, DISTRITO DE VILLA ALTA,**  
**OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<b>Oficio 3635/2016, signado por Gerardo García Henestroza, quien se ostenta como Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca.</b> Anexos: a) Copia certificada del acta de sesión ordinaria de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en la que consta la toma de protesta de Gerardo García Henestroza como Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura. b) Copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial de doce de agosto de dos mil dieciséis del Decreto número 2007. c) Copia certificada del dictamen con el proyecto de decreto de la norma impugnada. d) Copia certificada de la iniciativa con proyecto de decreto de la norma impugnada. e) Copia certificada del acta de sesión ordinaria de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en la que consta la aprobación del decreto impugnado. f) Copia certificada de diversas documentales atinentes al presente asunto.	065160
<b>Oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCC/2897/2016, signado por Víctor Hugo Alejo Torres, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Estado de Oaxaca.</b> Anexos: a) Copia certificada de su nombramiento como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, de uno de diciembre de dos mil diez. b) Copia certificada del periódico oficial del Estado, de doce de agosto de dos mil dieciséis, en la que consta la publicación del decreto número 2007.	066968

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el quince y veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiocho de noviembre y seis de diciembre de dos mil dieciséis. Conste.

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos el escrito, oficio y anexos del Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso y del Consejero Jurídico del Gobernador, ambos del Estado de Oaxaca, **se les tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, dando contestación a la demanda de controversia constitucional en**

<sup>1</sup> Por el Legislativo.

En términos de lo dispuesto por los artículos 40 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca.

**Artículo 40 Bis.** El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias;

**Por el Ejecutivo.**

En términos de la documental presentada para tal efecto y con fundamento en el artículo 49, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca que establece:

**Artículo 49.** La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte. [...]

representación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, instrumental de actuaciones, y las documentales que acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y cumpliendo con lo ordenado en proveído de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, toda vez que remiten a este Alto Tribunal copias certificadas de los antecedentes legislativos de la norma controvertida en este medio de control constitucional, así como el periódico oficial de la entidad en donde se publicó.

Esto, conforme a lo establecido en los artículos 5<sup>2</sup>, 8<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 26, primer párrafo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Además, atento a la petición del Consejero Jurídico, una vez certificadas e integradas al expediente las constancias con las que acredita su personalidad, devuélvanse al promovente.

**Córrase traslado al municipio actor y a la Procuraduría General de la República con copia simple de las contestaciones de demanda, en el entendido de que las constancias que se acompañan quedan a su disposición para consulta en**

<sup>2</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>3</sup> Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>4</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...].

<sup>5</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>6</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado

<sup>8</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29 de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las diez horas del jueves dos de febrero de dos mil diecisiete para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos en la oficina que ocupa esta sección de trámite, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

**Notifíquese**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
**ACUERDO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la controversia constitucional **103/2016**, promovida por el Municipio de Villa Hidalgo Yalalag, Distrito Villa Alta, Oaxaca. Conste.

APR